



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE CATORCE DE DOS MIL VEINTE.**

|                 |                                       |
|-----------------|---------------------------------------|
| Proceso:        | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. |
| Demandante:     | Deyni Jassira Palacios Renteria.      |
| Demandado:      | Deimy Zuley Castellanos Castiblanco.  |
| Radicado:       | 050014003005 <u>20200012100</u> .     |
| Interlocutorio: | 236.                                  |
| Asunto:         | Inadmita Nuevamente la Demanda.       |

La demanda incoativa del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que dedujo la señora **DEYNI JASSIRA PALACIOS RENTERIA**, en contra de la señora **DEIMY ZULEY CASTELLANOS CASTIBLANCO**, se **INADMITIÓ** por parte del despacho, para que en el término legal de los cinco (5) días siguientes, so pena del subsiguiente rechazo se subsanaran los requisitos que se indicaron en la providencia que así lo dispuso, dictada el 3 de agosto de 2020.

Oportunamente el demandante, con los documentos que dedujo y que obran en el expediente digital, se dispuso al cumplimiento de los requisitos exigidos en esa providencia, pero del análisis del expediente y de la documentación aportada, no puede conducir directamente a la admisión o al libramiento del mandamiento de apremio, pues no satisface a cabalidad los requisitos para ello; pero tampoco puede llevar al rechazo de la demanda, dado que han surgido aspectos, que implican un replanteamiento de los términos iniciales del libelo inicial y por ello cabe de nuevo la inadmisión a efecto de que se le enmiende de los defectos formales de que adolece, según las normas de los 82,83 y 84 del Código General del Proceso como que, con otros términos, se le ha sometido nuevamente al examen preliminar que reglan los Art. 90 y 93 ibídem.

En consecuencia, tal demanda, es decir, la última integrada que presentó el actor con el escrito allegado el 13 de agosto anterior, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días so pena del subsiguiente rechazo se cumpla esta vez con lo siguiente:

**1.** Procederá el accionante a aclarar o en su defecto ajustar los supuestos fácticos del escrito de subsanación de la demanda, en el sentido de indicar

porque refiere que la demandada se comprometió a pagar la obligación en la fecha del 31 de diciembre de 2019, esto, teniendo en cuenta que en el título valor base de recaudo aportado se evidencia una fecha de vencimiento anterior a la señalada. (numeral 5 Art.82 del C.G. del P.).

2. Adecuara las pretensiones 2 y 3 del escrito de la demanda, toda vez que en principio se solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, pero, seguidamente pide que se libere dicho mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios sobre la a la tasa del 2% pactado en la letra de cambio. También, indicara expresamente a partir de qué fecha solicita el cobro de los intereses moratorios (día, mes y año). (numeral 4 Art.82 del C.G. del P.).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.